

LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857: PROLEGÓMENOS DE LA REFORMA

Moisés Israel FLORES PACHECO

SUMARIO: I. *Planteamiento de la cuestión.* II. *La opinión de los críticos.*
III. *Reflexión final.* IV. *Fuentes consultadas.*

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

El estudio de los temas relativos a la conformación del Estado y del derecho debe estar orientado no sólo por un enfoque histórico, sino también por un estudio sociológico y político. Es decir, deben ser vistos no sólo como mera narración de los hechos del pasado, sino que deben demostrarnos el valor que tienen para la conformación de la realidad actual. Teniendo en cuenta ello, en seguida se propone hacer un estudio de la institucionalización de los derechos del hombre, no sólo como el marco histórico del reconocimiento de los derechos humanos, sino que queremos destacar su valor en la consolidación del Estado mexicano.

Sostenemos que la institucionalización de los derechos del hombre en la Constitución de 1857 significa la conformación de uno de los principios fundamentales del Estado, y que la lucha de reforma significó su defensa y consolidación junto al gobierno democrático, republicano, representativo, laico y federal.

Como un paso previo a argumentar dicha tesis, es importante aclarar en qué sentido se usa el término “institucionalización”. Con este término se quiere expresar que los derechos humanos no son sólo normas positivas del orden jurídico, sino que representan una función especial del Estado, que contribuye a entender el sistema político. En la sociología aparecen los derechos fundamentales como institución, y este concepto designa un complejo fáctico de expectativas de comportamiento, enlazadas a un rol social,

que por lo general cuenta con consenso social.¹ Es decir, que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no son sólo normas, sino que simbolizan expectativas de comportamiento institucionalizado, de acuerdo con determinados roles sociales, bajo cierto consenso social.

Al indagar sobre la institucionalización de los derechos fundamentales en el Código de 1857, queremos investigar más allá de su sentido normativo; nos mueve saber qué es lo que estos derechos significaron para la consolidación de la nación mexicana, cuál era la expectativa de institucionalizarlos y en qué grado trascendieron a nuestro orden social actual. Para emprender el análisis haremos, como han hecho otros estudiosos, recurrir a dos de los más destacados críticos de dicha Constitución: Justo Sierra y Emilio Rabasa, y señalar algunas otras opiniones importantes.

II. LA OPINIÓN DE LOS CRÍTICOS

La Constitución de 1857, a decir de Daniel Cossío Villegas, “nació sin que nadie creyera en ella”.² Sus críticos la han tachado de ineficaz, porque su vigencia estuvo suspendida, en ocasiones, por una y otra causa, y aunque esto en parte es cierto, no es del todo verdad. Esta norma es fruto de la más ardua lucha política del siglo XIX, y era la síntesis de su tiempo. Su existencia se define por dos planes políticos. El primero, el de Ayutla, que le da origen, y que pretendía la superación de los gobiernos personalistas por la de los gobiernos constitucionales. El segundo, el de Tacubaya, que intentaba destruirla a fin de conservar el *statu quo*.

Justo Sierra refiere que se pensó que esta Constitución era algo impracticable, pues no correspondía con la realidad imperante en ese momento; tan era así, que por eso se desató la guerra como única solución para quitar vigencia a dicho documento. Una guerra que era la religión y los fueros de la realidad imperante, contra la Constitución y su reforma. Sin embargo, el maestro reivindica su vigencia en al menos un punto, y esto es respecto a los derechos. Aunque hace una crítica a que partían de una concepción metafísica, bajo nociones como la naturaleza del hombre, y que postulaban aspectos no ciertos, como declarar una libertad y una igualdad que no eran conocidas por el hombre de ese entonces, que se encontraba sometido a

¹ Esta nación está orientada por la sociología de Niklas Luhmann, quien define que en el registro sociológico aparecen los derechos fundamentales como institución. Véase Luhmann, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución: aportación a la sociología política*, México, Universidad Iberoamericana, 2010, pp. 85 y 86.

² Cossío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Clío, 1997, p. 39.

leyes fatales y a una desigualdad manifiesta, termina por expresar que la libertad, la equidad y la democracia no son obras naturales, sino conquistas del hombre, de la civilización, provenientes de nuestra facultad de intervenir por medio de la voluntad en la evolución de los fenómenos sociales; estos derechos no son dogmas, sino principios, no son derechos naturales, sino ideales que una parte selecta de la humanidad va realizando a medida que modifica el estado social. Interpela diciendo que en ningún pueblo se han realizado plenamente estos derechos, pero sí se va avanzando plenamente hacia ellos y se les va incorporando en su modo de ser.³ Al constitucionalizar los derechos del hombre no se realizó un acto vano, a decir del mismo autor, por las siguientes causas:

Primero. La declaración de estos derechos nos integraba al conjunto de los pueblos civilizados.

Segundo. Aun cuando fueran meras ideas no correspondientes con el hecho social, las ideas son fuerzas que modifican los hechos y los informan; el acierto de los constituyentes consiste en inculcarlos al pueblo para infundirles la conciencia de ese ideal como algo que es forzoso realizar. Estos ideales forman el anhelo de alcanzarlos, elevando el espíritu por el esfuerzo que se impone para conseguirlos.

Tercero. Los derechos nunca habían sido definidos con tanta precisión y amplitud, y sobre todo con garantías como el juicio de amparo. Eran dos los puntos que daban a esta ley algo práctico, más allá de lo puramente teórico. El primero, la organización de un cuerpo que entre sus atribuciones tenía la de vigilar que la Constitución fuera respetada, especialmente en las garantías individuales; ese cuerpo era la Suprema Corte, y el segundo, la organización de un medio cuya virtud consistía en proteger a cada individuo amenazado o herido en sus garantías; esto es, el juicio de amparo. Es la existencia de este recurso lo que hace que la declaración de derechos pase de lo teórico a la práctica para transformar la realidad. En el momento en que se promulgó la Constitución no era posible cumplirla porque su sola existencia provocó un severo espíritu antirreformista contra ésta, que no era más que un ideal.⁴

El triunfo de la Reforma, lo atribuirá Justo Sierra a la clase media de los estados, que tenían ambiciones, y que de alguna forma había cambiado los dogmas de la fe por la creencia en la ley, y el espíritu religioso, por el

³ Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, Caracas, Editorial Ayacucho, 1977, pp. 202-204.

⁴ *Ibidem*, pp. 205 y 206.

fervor de la legalidad. En la clase popular el motivo de apoyo fue el anhelo de mejorar, el anhelo de cambio.⁵

Para Justo Sierra, el valor de estos derechos es reflejar un ideal, nada más, pero nada menos. Lo que los hombres de la Reforma salvaron con su lucha eran los principios en los que se debía construir en el Estado mexicano, como elementos transformadores del modo de ser de la sociedad, que permitieran evolucionar hasta que se realizaran. La guerra de Reforma era una lucha de principios, pero en ocasiones los principios lo son todo. Era una lucha sobre cómo debía ser y evolucionar México, sobre hacia dónde debía dirigirse, y en esa ruta estaban los derechos del hombre.

Por otro lado, Emilio Rabasa, célebre crítico de la Constitución de 1857, señalaba que ésta tenía problemas internos, porque en ella no se tomó en cuenta el pueblo al que había de dirigirse, de modo que sus autores no atinaron una organización política adecuada, no así para el caso de los derechos del hombre, pues señala que en la Constitución de 1857 las garantías individuales y el juicio de amparo que les dio realidad jurídica eran un verdadero avance.⁶ Apunta que una de las virtudes de esa Constitución fue asegurarse la existencia mediante la adhesión de las voluntades del pueblo a través de su título primero, que consagraba los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, haciendo que su mensaje llegara “a los hombres menos ilustrados y más numerosos”, que veían en ella derechos efectivos por medio del juicio de amparo, dando a cada persona una prueba de la realidad y de la fuerza del derecho. Mientras la cuestión del gobierno era una disputa de los privilegiados, de la clase culta, los derechos del hombre fueron una salvación para los hombres más vejados. Poco a poco la Constitución fue vista como una ley que protegía contra la leva, contra el abuso de la autoridad, de la cárcel, del patíbulo, y en el peor escenario, si no hallaban remedio efectivo a sus males, sabían al menos que se causaban como violación de la ley, que junto con ellos era víctima del atentado.⁷

Además, hay una evolución ideológica gigantesca: los derechos no son una concesión del Estado, sino al contrario, el Estado tiene por origen asegurar los derechos del hombre, pues éstos son la base de las instituciones sociales. Era un cambio definitivo en la organización social. Por eso, Rabasa afirma: “de tal suerte que quizá no haya en la legislación constitucional mexicana hecho más importante que la adopción de los derechos del hom-

⁵ *Ibidem*, p. 217.

⁶ Rabasa Estebanell, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 242.

⁷ *Ibidem*, pp. 74 y 75.

bre, ni evolución más completa, ni más necesaria que ella debía producir en toda la obra legislativa”.⁸ La declaración de derechos junto con el juicio de amparo hizo sentir que el hombre tenía derechos que ni la misma ley podría desconocer, derechos dados en igualdad; así, poco a poco, junto con el juicio de amparo, fueron convirtiéndose en un medio presente para corregir los abusos de la autoridad; se fueron institucionalizando como una práctica social.

Esta visión de la Constitución como ideal legítimo por el que valía luchar es localizable también en Juárez, que reclamaba como verdad práctica la legitimidad de la Constitución, que era la voluntad general de la nación, pues fue expresada por medio de sus representantes, y en un manifiesto a la nación del 15 de enero de 1858, dado en Guanajuato, expresó que su gobierno procuraría ser un protector imparcial de las garantías individuales, defensor de los derechos de la nación y de las libertades públicas.⁹ En otro manifiesto de don Benito Juárez a la nación, en el que explica su programa de gobierno durante su permanencia en Veracruz, dado el 7 de julio de 1859, declara como uno de sus proyectos, que el gobierno promoverá y fomentará la publicación y circulación de manuales sencillos y claros, sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, haciendo que esos manuales se estudien, aun por los niños, a fin de que desde su más tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el sentido de qué es conveniente para el bien general.

Esta Constitución permitió que los derechos humanos fueran colocados por primera vez en firmes cimientos constitucionales, ya no dispersos en leyes, planes o Constituciones provisionales, sino que fueran una decisión fundamental del Estado. Así, los derechos eran garantizados por el gobierno, y eran defendibles por éste.

Para Alfonso Noriega Cantú, la Constitución de 1857 significó la realización de una estructura de gobierno, de una forma constitucional, de acuerdo con la cual seguimos viviendo.¹⁰ Desde luego, no podemos perder de vista que las decisiones fundamentales que fueron defendidas en la guerra de Reforma son la base del actual Estado mexicano, y más allá de eso hoy son principios constitucionales. El mismo autor explica que si esta Constitución no se cumplió fue porque en la realidad hay una especie de dialéctica entre los hechos sociales y las normas jurídicas, de modo que hay

⁸ *Ibidem*, p. 75.

⁹ Villegas Revueltas, Silvestre, *La Reforma y el Segundo Imperio*, México, UNAM, 2016, pp. 109 y 110.

¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso, *Las ideas políticas en la declaraciones de derechos de las Constituciones políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1984, p. 180.

tensión entre la efectividad y la normatividad; lo normativo actúa sobre lo social, y la realidad influye sobre el derecho positivo.¹¹

Lo cierto es que hoy muchas de las innovaciones de aquella Constitución están institucionalizadas, y sin ellas no sería posible concebir al Estado, particularmente los derechos del hombre y el juicio de amparo. Esta institucionalización de los derechos se traduce en un freno al poder, que tiene límites como un elemento esencial.

Según Cossío Villegas, esta Constitución no tuvo éxito total, no por sus errores y contradicciones, sino porque creía que las libertades políticas e individuales eran la clave de todos los problemas, y viendo que no era así, vino la desesperanza de la libertad, y se confió en la dictadura, con tal de que hubiera paz y progreso.¹²

Por último, Mario de la Cueva señaló que si esta Constitución ha sido tachada de ser un código teórico que poca o ninguna vigencia tuvo, esta afirmación proviene de los “descendientes espirituales de los conservadores”, que no le han podido perdonar haber suprimido sus privilegios, y consignado las ideas de la soberanía del pueblo y de los derechos del hombre, pues no se toma en cuenta que esta obra cumplió una misión más alta que la de ser simple derecho positivo: fue el ideal de la vida política del hombre mexicano, y no puede olvidarse que la primera revolución social del siglo XX que condujo a la primera declaración de los derechos sociales de la historia se hizo en nombre de ella y para restablecer su vigencia.¹³

Esto último es del todo cierto; las libertades consagradas en la Constitución de 1857 allanaron el camino para la justicia social. El Plan de San Luis declaraba la vigencia de la Constitución y la reconocía como ley suprema, junto al principio de no reelección. En tanto que el Plan de Guadalupe, con sus adiciones del 12 de diciembre de 1914, justificaba el hecho de que el gobernador constitucional de Coahuila había protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución general, y que en cumplimiento de este deber estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República mexicana.

III. REFLEXIÓN FINAL

La Guerra de Reforma inicia con el Plan de Tacubaya, pronunciado el 17 de diciembre de 1857. Este plan señala que la Constitución no satisfacía a la po-

¹¹ *Ibidem*, pp. 181 y 182.

¹² Cossío Villegas, Daniel, *op. cit.*, p. 147.

¹³ Cueva, Mario de la, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, México, UNAM, 2007, p. 111.

blación, pues no era acorde a sus costumbres, y que necesitaba de instituciones adecuadas, consideraba convocar a un congreso extraordinario sin más objeto que el de formar una Constitución que fuera acorde con la voluntad nacional y que garantizara los verdaderos intereses populares.¹⁴

En cambio, el gobierno constitucional reprochaba ante la nación a los líderes de este plan, como de enemigos del progreso. Este gobierno se consideraría emanado de aquella Constitución y de sus principios liberales, y señalaba que sus aspiraciones se dirigían a que todos los ciudadanos sin distinción de clases ni de condición disfrutaran de los derechos y garantías consagrados en el texto fundamental.¹⁵

La Guerra de Reforma significó la defensa de los principios de la nueva organización política, y esto permitiría a la postre la institucionalización de los derechos humanos, porque principios como los del gobierno democrático, republicano, representativo, y el Estado laico, son el ambiente germinal propicio para el desarrollo de los derechos, sin los cuales no se pueden alcanzar ni consolidar en ninguna parte. Pero además con esta lucha se instaura un gobierno que es garantía de los derechos.

La Constitución de 1857 ha sido tachada de ineficaz o de no vigente, pero aun así, en torno a ella se desató la Guerra de Reforma, por los principios que defendía, y junto con ellos los derechos del hombre y sus garantías, que hoy son instituciones fundamentales del Estado mexicano. Esto nos hace ver que al final de cuentas la Constitución 1857, por lo que hace a estos derechos, ha prevalecido.

IV. FUENTES CONSULTADAS

COSSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Clío, 1997.

CUEVA, Mario de la, *La Constitución de 5 de febrero de 1857*, México, UNAM, 2007.

LUHMANN, Niklas, *Los derechos fundamentales como institución: aportación a la sociología política*, México, Universidad Iberoamericana, 2010.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Las ideas políticas en la declaraciones de derechos de las Constituciones políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1984.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 10a. ed., México, Porrúa, 2006.

¹⁴ Plan de Tacubaya, artículos 1o. y 3o.

¹⁵ Tamayo, Jorge L., *Juárez. Antología*, 3a. ed., México, UNAM, 2015, p. 87.

SIERRA, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, Caracas, Editorial Ayacucho, 1977.

TAMAYO, Jorge L., *Juárez. Antología*, 3a. ed., México, UNAM, 2015.

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *La Reforma y el Segundo Imperio*, México, UNAM, 2016.